

Menor cuantía  
(c.s.)

**EJECUTIVO**  
**RAD. No. 54001-4003-003-2009-00282-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta, veintitres (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente el Avalúo Comercial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y realizado por el Perito Avaluador JUAN EDUARDO MARQUEZ, del bien inmueble de propiedad de la demandada MIRIAM PEREZ CAÑIZARES, debidamente embargado y secuestrado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 444 del CGP, se dispone correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo comercial del bien mueble de propiedad de la demandada MIRIAM PEREZ CAÑIZARES, presentado por el perito designado, visto a folio (121) que anteceden. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**.

Por otro lado, fíjese al perito la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)** que deberá ser cancelada por la parte ejecutante y liquídense como costas del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de Octubre de 2019,  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de  
la mañana.

La Secretaria



Ejecutivo C.S.

Menor cuantía

Menor cuantia (c.s.)

**EJECUTIVO**

**RAD. No 540014003003-2017-00578-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio 77, sobre lo solicitado en la perdida de competencia para conocer del proceso, una vez revisado el expediente, se dispone que se tenga en cuenta que, se encuentra auto de seguir delante de fecha trece (13) de Julio de 2018 visto a folio (42) por lo que es IMPROCEDENTE dicha solicitud.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a folio (76) obra traslado del Avalúo Catastral presentado por la parte demandante sin que fueran objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartir aprobación al AVALUO CATASTRAL visto a folio (76), por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (**\$ 146.217.000.00**). Por ajustarse a derecho conforme el artículo 444 del C.G.P. Téngase en cuenta que lo embargado y secuestrado corresponde al 50% de propiedad de la demandada YAJAIRA CAROLINA SILVA CABRERA, cuyo avalúo equivale a SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS PESOS. (**\$73.108.500.00**). Avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo solicitado a folio (64).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
MUNICIPALIDAD DEL PUEBLO PUEBLERO  
SECRETARÍA DE JUZGADOS

CÚCUTA, 24 de Octubre de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**MONITORIO RAD. 540014003003-2019-00472-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).-

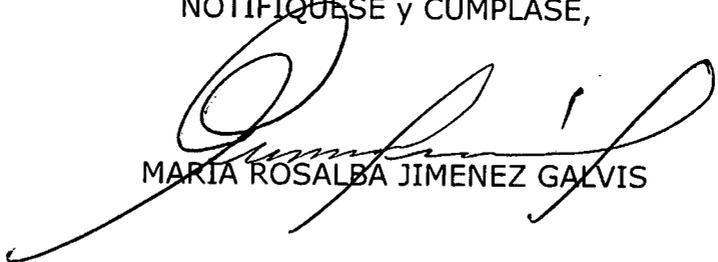
En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del CGP, RECONOZCASE personería al Dr. VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE para que actué como apoderado judicial del demandado, en los términos y para el efecto del poder conferido.

De otro lado, en atención a la solicitud de la parte demandada, respecto de las medidas cautelares decretadas, se accederá a ello, ordenándose la suspensión de los efectos de las mismas, hasta tanto sea notificada a este despacho, las resultas de la impugnación al fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito bajo el radicado N° 2019-00278 en contra de este juzgado, que se encuentra en trámite ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia de la ciudad.

En consecuencia, se ordena comunicar al pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander lo aquí decidido, para que proceda a la suspensión del embargo solicitado mediante oficio N° 3869 del 4 de octubre de 2019. Oficiar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de octubre de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

*Miranda*  
CS.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00560-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la demandada TECNISOL SAS mediante apoderado judicial, contra el auto de fecha 9 de agosto de 2019 que libró mandamiento de pago en su contra.

Sustenta el recurrente su inconformidad en los siguientes aspectos:

- Falta de competencia. Por cuanto a la fecha de los hechos el capital pretendido no superaba los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$33.124.640. Sumado a que la dirección de residencia y/o domicilio del demandado es la ciudadela de la Libertad, Barrio San Luis, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Adolece la demanda de los comprobantes de abonos realizados. Así mismo, se pretende una suma exorbitante de intereses como producto de un capital que en principio y acorde a los abonos realizados, no es el enunciado por el demandante. Además, no se allegó proyección de la liquidación de intereses.
- Excepción Mixta de Transacción. Antes de radicarse la acción ejecutiva ya el demandante contaba con varios abonos que modifican el valor capital pretendido.
- Excepción Innominada.
- Aplicación de la sanción del artículo 86 del CGP, por falta de juramento estimatorio, debido a que es un requisito formal de la demanda, es un medio de prueba, y un parámetro para sancionar a aquel litigante que no acredite los perjuicios en su demanda o petición.

A la excepción previa propuesta se le dio el trámite de ley, corriendo traslado a la parte demandante, quien no se pronunció al respecto.

Para resolver el Juzgado considera:

Bajo las reglas previstas en el artículo 26 del estatuto procesal general, específicamente en el numeral 1º, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones *al tiempo de la demanda*, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de un proceso de ejecución, es claro que la competencia se determina por la cuantía, siendo de *mínima* aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, y de *menor*, aquellos que excedan los 40 smlmv sin sobrepasar los 150 smlmv.

Aplicada dicha normativa al caso bajo examen, se encuentra que en la demanda se expuso que el capital total pretendido era la suma de \$59.706.590, el cual se deduce de la sumatoria del capital de cada una de las facturas objeto de ejecutividad, más los intereses moratorios causados sobre cada título valor.

Ahora bien, tenemos que, de acuerdo a las pretensiones incoadas por el actor, tal solo el capital asciende a la suma de \$59.706.590, valor este que de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 (\$828.116), excede considerablemente, de los 40 smilmv dictados por la norma procesal, de lo que se extrae indiscutible, que el presente proceso de tramitarse como un asunto de MENOR cuantía.

Téngase en cuenta además, que en el párrafo único del artículo 17 del CGP, la competencia atribuida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, recae específicamente sobre los procesos contenciosos de mínima cuantía, por tanto, pese a que el demandando tenga su domicilio en la ciudadela de la Libertad, como lo aduce en su escrito, el presente proceso se encuentra fuera de la competencia del Juzgado ubicado en ese sector, en razón a la cuantía.

Abordando la inconformidad de la parte ejecutada, respecto de la falta de acápite de juramento estimatorio en la demanda, normado en el artículo 206 del CGP, es necesario mencionar, que este requisito no es pertinente en toda demanda, de ahí que la disposición señala que únicamente se erige como tal cuando sea necesario, lo que ocurre en la mayoría de los procesos declarativos y no se da en ningún caso en las demandas ejecutivas pue en estas se demanda una cantidad cierta y precisa, basada en el título valor base de litigio.

Respecto de las demás excepciones mencionadas en el escrito recurrente, *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y excepción mixta de transacción*, ha de decirse primeramente que mediante recurso de reposición contra el mandamiento solo pueden discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, y demás hechos que configuren excepciones previas.

En el caso sub examine, con el libelo introductorio se advirtió la existencia de un título valor que cuenta con el lleno de todos los requisitos formales establecidos en la ley, por lo cual una vez realizado el estudio de admisibilidad se procedió a librar el mandamiento de pago.

De las anteriores circunstancias, sería del caso proceder a analizar los aspectos alegados por el recurrente, si no se advirtiera, que no discute el procurador judicial la falta de los requisitos formales del título mencionado (Art. 430 del CGP), sino asuntos que versan sobre un pago parcial según unos abonos que alega se efectuaron con anterioridad a la radicación de la demanda.

Se concluye entonces, que los argumentos de la causal invocada por la parte demandada, no discuten propiamente aspectos relativos a la formalidad del título valor, no existiendo la posibilidad de crear por vía de interpretación otras, imponiendo al despacho no pronunciarse sobre ello.

De otro lado, no obstante, el mandamiento ejecutivo no se encontraba en firme tras la presentación del recurso de reposición por la parte demandada, en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal, dando aplicación a lo preceptuado por el numeral 1º del Artículo 443 del CGP, al encontrarse incorporadas en el expediente, el

despacho ordenará correr TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se dispone limitar los embargos a las anteriores decretadas, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del CGP, en virtud a los abonos reportados a la obligación, y los dineros constituidos en depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa incoada por la parte ejecutada, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE para que actúe como apoderado judicial del demandado TECNISOL SAS.

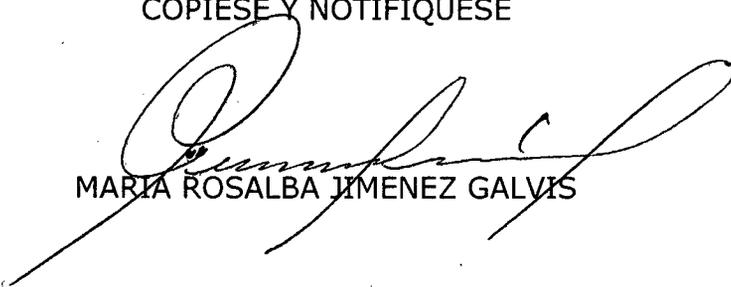
**CUARTO:** AGREGAR y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, los abonos a la obligación, reportados por la parte actora, visto a folio 120.

**QUINTO:** LIMITAR los embargos a los anteriores decretados, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio N° 0102 de fecha 2 de septiembre de 2019, diligenciado por parte de la Inspección de Policía de Control Urbano de Policía de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40 del CGP. Ordénesele al secuestre actuante ROSA MARIA CARRILLO que preste caución cada uno por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00). Para cuyo efecto se le concede un término de 15 días. Oficiar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA DE TUTELA DE PROTECCIÓN DE LOS INTERESES  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 24 de octubre de 2019  
se notificó hoy el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

La Secretaria 

Anexo: copia íntegra de fallo de tutela  
OFICIAL MAYOR  
JACQUELINE RICO JAIMES